
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de octubre de 2013.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.

Abogados: Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco A. Guzmán Almonte.

Recurrida: Sarah Alondra Henríquez Paulino.

Abogado: Lic. Blanco Pérez Matos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte, núm. 85, debidamente representada por su Alcalde Municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco A. Guzmán Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0068380-8 y 031-0002203-1, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Blanco Pérez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417936-5, abogado de la recurrida Sarah Alondra Henríquez Paulino;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm 684 .de 1934 ;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de agosto del año 2012, la señora Sarah Alondra Henríquez Paulino, fue desvinculada de sus labores como asistente técnico de recolección en el departamento de residuos sólidos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante la acción de personal núm. 063121-12-12; b) que no conforme con esa decisión, dicha señora procedió a interponer recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Sarah Alondra Henríquez Paulino contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa- administrativa; Tercero: En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor de Sarah Alondra Henríquez Paulino, la suma de Doscientos Veintitrés Mil Seiscientos Doce con 67/100 (RD\$223,612.67) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la Ley 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo inobservó la Ley 41-08 en sus artículos 72, 73 y 74, al no percatarse de que los recursos allí indicados no se depositaron al ayuntamiento para ser considerados y tampoco se les depositó al tribunal la prueba de haberse hecho, pues los mismos no figuran entre los documentos depositados y que fueron detallados por la sentencia impugnada; que el hecho de no haber realizado dichos recursos hace que el procedimiento seguido ante el tribunal a-quo sea nulo de toda nulidad; que así mismo dicho tribunal inobservó los artículos 121 y 122 del reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09, haciendo en consecuencia una mala interpretación de la ley 41-08;

Considerando, que para fundamentar su decisión y fijar el monto indemnizatorio que correspondería a la parte hoy recurrida el tribunal a-quo sostuvo, “que como los empleados municipales del país aún no han sido evaluados para determinar si pueden ser ingresados a la carrera funcionarial establecida en los artículos 37 y siguientes de la Ley sobre Función Pública, éstos pueden enmarcarse dentro de la categoría de servidores de estatutos simplificados, definidos por el artículo 24 de la Ley...; que los servidores de estatutos simplificados tienen derecho al disfrute de vacaciones anuales establecido por el artículo 53 después de un trabajo continuo de un año...”; que, continua argumentando dicho tribunal, en los casos de cese injustificado el artículo 60 de la Ley establece el equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a los 6 meses, sin que dicho monto pueda exceder de los 18 meses de labor, con cargo al presupuesto de la respectiva entidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la hoy recurrida, Sarah Alondra Henríquez Paulino, fue desvinculada de sus labores como asistente técnico de recolección del departamento de residuos sólidos del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, el 1ro. de agosto de 2012, mediante la acción de personal núm. 063121-12-12; que, en fecha 26 de marzo de 2013 la señora. Henríquez Paulino introdujo su recurso contencioso administrativo solicitando el pago de las prestaciones laborales correspondientes; que sobre dicha demanda el tribunal a-quo dictó la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese orden, tal como lo establece la parte recurrente en su único medio de casación, el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que“ :Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación

del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que en ese mismo orden los artículos 120 y siguientes del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, explican que los servidores y funcionarios sujetos a la Ley de Función Pública y al Reglamento, deberán cumplir con el procedimiento y los plazos establecidos para interponer los recursos instituidos; de donde se colige que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tiene su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley núm. 41-08, remitiendo el propio Reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que de lo anterior se colige que era obligación de la recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos, sin distinción, están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en la Ley núm. 41-08; que en ese sentido, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y debido proceso de ley; que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el mismo incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 13 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.